



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00804

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que, la parte demandante ha procedido a subsanar los requisitos exigidos por la judicatura mediante auto del 21 de septiembre de 2022, estudiada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que los documentos aportados como base de recaudo (facturas), prestan mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y artículos 617, 621, y 774 del C. de Comercio modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, además del artículo 82 ibídem, habrá de librarse mandamiento de pago en la forma que esta Titular considere legal a la luz de lo normado en el artículo 430 del C. Gral. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor del ALFA MEDICAL S.A.S, y en contra de ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGUI, por las siguientes sumas:

a) Por QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$555.800), por concepto del capital contenido en la factura de venta No. 4102 de fecha 21 de marzo de 2019 con fecha de vencimiento 19 de junio de 2019, más los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal mensual vigente, desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se haga efectivo el pago de la misma.

b) Por DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCO PESOS (\$10.432.705), por concepto del capital contenido en la factura de venta No. 4103 de fecha 21 de marzo de 2019 con fecha de vencimiento 19 de junio de 2019, más los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal mensual vigente,

desde que la obligación se hizo exigible hasta que se haga efectivo el pago de la misma.

c) Por UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1.372.088), por concepto del capital contenido en la factura de venta No. 4104 de fecha 21 de marzo de 2019 con fecha de vencimiento 19 de junio de 2019, más los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal mensual vigente, desde que la obligación se hizo exigible hasta que se haga efectivo el pago de la misma.

d) Por SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$6.284.499), por concepto del capital contenido en la factura de venta No. 4151 de fecha 25 de abril de 2019 con fecha de vencimiento 24 de junio de 2019, más los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal mensual vigente, desde que la obligación se hizo exigible hasta que se haga efectivo el pago de la misma.

e) Por QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS ONCE PESOS (\$555.711), por concepto del capital contenido en la factura de venta No. 4152 de fecha 25 de abril de 2019 con fecha de vencimiento 24 de junio de 2019, más los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal mensual vigente, desde que la obligación se hizo exigible hasta que se haga efectivo el pago de la misma.

f) Por NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$9.958.318), por concepto del capital contenido en la factura de venta No. 4187 de fecha 23 de mayo de 2019 con fecha de vencimiento 22 de julio de 2019, más los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal mensual vigente, desde que la obligación se hizo exigible hasta que se haga efectivo el pago de la misma.

g) Por CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS (\$194.100), por concepto del capital contenido en la factura de venta No. 4188 de fecha 23 de mayo de 2019 con fecha de vencimiento 22 de julio de 2019, más los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal

mensual vigente, desde que la obligación se hizo exigible hasta que se haga efectivo el pago de la misma.

h) Por UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$1.299.636), por concepto del capital contenido en la factura de venta No. 4194 de fecha 28 de mayo de 2019 con fecha de vencimiento 27 de julio de 2019, más los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal mensual vigente, desde que la obligación se hizo exigible hasta que se haga efectivo el pago de la misma.

i) Por CIENTO SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$177.000), por concepto del capital contenido en la factura de venta No. 4307 de fecha 12 de agosto de 2019 con fecha de vencimiento 11 de octubre de 2019, más los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal mensual vigente, desde que la obligación se hizo exigible hasta que se haga efectivo el pago de la misma.

j) Por DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$291.426), por concepto del capital contenido en la factura de venta No. 4308 de fecha 12 de agosto de 2019 con fecha de vencimiento 11 de octubre de 2019, más los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal mensual vigente, desde que la obligación se hizo exigible hasta que se haga efectivo el pago de la misma.

k) Por DIECISEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$16.580), por concepto del capital contenido en la factura de venta No. 4309 de fecha 12 de agosto de 2019 con fecha de vencimiento 11 de octubre de 2019, más los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal mensual vigente, desde que la obligación se hizo exigible hasta que se haga efectivo el pago de la misma.

SEGUNDO: Advertir a la parte actora y su vocero judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

TERCERO: No se accede a decretar las medidas cautelares invocadas, ya que conforme al artículo 593 del C. Gral. Del Proceso, son recursos inembargables.

ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original del título ejecutivo, debiendo allegarlo al Despacho cuando sea requerido, igualmente se le advierte que no podrá circular el título, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con los mismos documentos base de recaudo

QUINTO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto, para lo que se le hará entrega de la copia de la demanda y sus respectivos anexos.

SEXTO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso.

SEPTIMO: Se reconoce al abogado JUAN PABLO GUTIERREZ FIERRO, para que represente los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

176

DH

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **295cfcf4f9ccbe266c9f1911dd7cd8f2110fbffe0f713aa53469ff5c4e4c9ee3**

Documento generado en 03/10/2022 01:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>